

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho – Ley 54 de 1990- Rad.No.2019-00448-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en atención al correo electrónico allegado por quien fuera designada como curadora ad litem de la parte demandada, donde manifiesta que no puede aceptar por cuanto se encuentra vinculada laboralmente con la Alcaldía Municipal de Yumbo, Valle, siendo totalmente procedente acéptese la excusa presentada siendo necesario designar un nuevo curador. En virtud de lo anterior, el Despacho,

DECIDE:

Primero: Admitir los argumentos presentados por la togada LAURA ISABEL GONZÁLEZ GUERRERO, de no poder aceptar la designación que como curador ad litem de la parte demandada.

Segundo: Designar como Curador Ad-Litem de los herederos determinados del causante SILVIO MAÑOZCA ANTE, dentro del presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, a la abogada SONIA DEL PILAR POSADA BOLAÑOS, con C.C. No. 1151959349 y tarjeta profesional No.340377, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico inscrito en SIRNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Tercero: Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación<sup>1</sup>, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 057 Hoy 11 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria

<sup>1</sup> Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.